

Santiago, jueves cinco de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS

A fojas 1 y siguientes, comparece **ALEJANDRO ÁVILA HUERTA**, abogado, cédula de identidad número 13.832.470-2, domiciliado en Pasaje Bombero Adolfo Ossa 1010 oficina 702, Comuna de Santiago, en representación según se acreditará de **SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, del giro de su denominación, Rol Único Tributario número 76.210.575-6, representada legalmente por **ELIO LUIS LORCA DÍAZ**, cédula de identidad número 6.358.849-0, ambos con domicilio en Av. Arturo Prat N°198, comuna de Teno, presentan acción de impugnación en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU**, Corporación Autónoma de Derecho Público, RUT 69.091.200-7, representada legalmente por don **CRISTIAN POZO PARRAGUEZ**, funcionario público, cédula de identidad número 12.801.516-7, ambos domiciliados en calle Ángel Gaete 365, Comuna de Pichilemu, respecto del proceso licitatorio ID 4459-19-LQ24, denominado “(SATE) Mejoramiento alumbrado público sectores Buenos Aires, Las Comillas, Ciruelos y Pañul comuna de Pichilemu”.

Expone que, la evaluación practicada omitió verificar en la oferta adjudicada el cabal y pleno cumplimiento del lugar de destino del resto de los materiales retirados que no serán reutilizados.

Señala que, de la simple lectura y revisión del Informe de la Comisión Evaluadora es posible comprobar que ésta se limitó a comprobar la mera existencia de los documentos, pero no a verificar si estos dan o no cumplimiento de los requerimientos establecidos.

Expone que las Especificaciones establecían en cuanto al material retirado, que el resto de los materiales retirados será responsable el contratista su destino y que debe ser propuesto en su oferta de manera de proteger el medio ambiente.

Señala que, al respecto, es necesario hacer presente que clara e indubitadamente se regula que tal requerimiento debe ser propuesto como parte de la oferta. Agrega que, tal regulación, es de plena y absoluta competencia del licitante establecerla, y a la cual todos los oferentes sin excepción, inclusive el licitante está llamado a cumplir en atención a la obligación que impone el principio de estricta sujeción a las bases, lo cual se encontraba consagrado con absoluta claridad en el punto 7.1.2 letra c) de las Bases Administrativas.

Agrega que, en el Formato N°5, “Hoja de Verificación de Evaluación Técnica y Documentación Solicitada”, que transcribe al efecto se exige “La propuesta de cómo se manejarán los materiales retirados.

Explica que, por lo tanto, siendo una disposición que establecía una condición obligatoria para la oferta, su consideración no podía ser facultativa, sino que trataba de un requisito exigido por bases de licitación que debía ser cumplido, por lo que quienes incumplieron con él, entre ellos el oferente adjudicado, debía ser declarado inadmisibles, circunstancia advertida en el acto de apertura.

Agrega que, en atención a todo lo antes expuesto, debió ser un aspecto del análisis de admisibilidad que los evaluadores debieron verificar y aplicar, resguardando la estricta sujeción a las bases y la igualdad de los oferentes, no pudiendo considerarse meramente formal, ya que no se trata de algo accesorio o error de mero tipeo, sino que un aspecto definido por la municipalidad como esencial para proteger el medio ambiente.

2.- Indica que la entidad licitante no verificó que la oferta adjudicada en su programación financiera considerase las retenciones a los estados de pago estipulados en las bases de licitación y normativa aplicable.

Expone que el punto 10.12 de las Bases Administrativas estipulaban que para cada estado de pago se debían contemplar retenciones y que estas, según el Art. 14) de las Bases Administrativas serán devueltas una vez confirmado el término de las obras y fiel cumplimiento del contrato.

Arguye que de ello se desprende que éstas eran incidentes en los estados de pago y como tal debían considerarse al elaborar la programación financiera.

Si bien las Bases Administrativas no regulaban la forma de contemplarlas, en el punto 1.5) párrafo 2 se estipula lo siguiente “Los oferentes en la Licitación deben adherirse al requisito de orden de prelación normativa que establece la primacía de las normativas, regulaciones e instructivos de servicios relacionados vigentes para las obras. En caso de que estos no cubran algún aspecto específico, se aplicarán subsidiariamente las Bases Administrativas de la Licitación”.

Agrega que, por lo tanto, todo oferente debe adherirse al requisito de orden de prelación normativa que establece la primacía de las normativas.

En dicho contexto, el numeral 1.2) de las Bases Administrativas, penúltima viñeta disponía lo siguiente: “Atendida la naturaleza y objeto de las obras, materia de la inversión, se aplicará supletoriamente respecto de las Bases, el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, contenido en el Decreto Supremo N°75 de 2004, del Ministerio de Obras Públicas”:

Indica que, dado que la forma de considerar las retenciones no estaba especificada en las bases de licitación, debía considerarse la normativa que rige la licitación.

Expresa que, en atención a lo anterior, cabe señalar que dicha regulación si se encuentra estipulada en el Art 158° del Decreto Supremo 75-2004 que dispuso el Reglamento para Contratos de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas tal como se evidencia a continuación. Y, transcribe dicha disposición del ese Decreto

Expone que, por lo tanto, considerar o no las retenciones en cada estado de pago no es algo accesorio ni meramente formal, sino que esencial, ya que, por un lado debe tener absoluta coherencia con el programa de trabajo (carta Gantt) para percibir la justa retribución económica por lo ejecutado (estado de pago), y por otro, porque se constituye como garantía de resguardo adicional a la de fiel cumplimiento del contrato, en armonía con lo dispuesto en el Art. 158 (párrafo 4°) del reglamento para contratos de Obras Públicas 75- 2004 del Ministerio de Obras Públicas, norma supletoria de la licitación dispuesta en el punto 1.2), viñeta 16 de las Bases Administrativas de la licitación.

Indica que, consecuentemente ignorar las retenciones, no es accesorio ni formal, porque su no estipulación altera la programación de inversión obligando modificar la carta Gantt con un mayor o menor avance físico o mayor o menores plazos de ejecución de las partidas, lo que significa que la única forma de hacerlas concordantes en plazos, etapas y montos es modificando tanto la programación de las actividades (Gantt) como la programación financiera.

Agrega que, adicionalmente, y a mayor abundamiento, en el considerando décimo segundo de la Sentencia de la Causal Rol 56-2021 de fecha 2 de enero de 2024 seguida ante el Tribunal de Contratación, los jueces fallaron contra la Municipalidad de Talagante por no declarar inadmisibles una oferta, que, entre otros, no consideró en la Programación Financiera las retenciones, siendo acogida la impugnación del demandante en esta materia, tal como se evidencia a continuación y transcribe la parte pertinente de la sentencia.

Señala que, lo que demuestra que la falta en cuestión no puede ser inobservada correspondiendo a un aspecto esencial del concurso cuyo incumplimiento conlleva la inadmisibilidad de las ofertas infractoras, razones por las cuales esta parte representó dicho incumplimiento en las demás ofertas concursantes al momento de la apertura. En efecto, liberadas las ofertas se pudo constatar que las demás ofertas incumplieron con estipular las retenciones.

Expone que dichas omisiones, constituyen una negligencia en la oferta adjudicada y en las demás concursantes cuya enmienda no es factible, dada la existencia de normativa considerada en las bases de licitación que de manera expresa regulan supletoriamente esta materia y que tal como se expondrá en la jurisprudencia acompañada no es algo que pueda subsanarse toda vez que no es posible contra ofertar en este tipo de concursos.

Por tanto, solo por esta falta corresponde la inadmisibilidad.

3. Indica que la Oferta adjudicada no cumple con estipular la forma de hacer efectiva la garantía por él otorgada.

Señala que el inciso segundo del Art. 29° del Decreto 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprobó el Reglamento de La Ley 19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, establece los siguientes requisitos que deben cumplir los oferentes en relación con la Garantía Técnica: “Además, los oferentes deberán presentar los documentos que acrediten la calidad de los bienes y/ servicios ofrecidos, la garantía otorgada sobre los mismos a favor de la Entidad Licitante, la forma de ejercer tal garantía, la calidad de distribuidor oficial del fabricante o proveedor del bien o servicio y las certificaciones de los bienes y servicios que correspondan”.

Expone que en dicho acápite es donde clara y taxativamente se regula que es el oferente quien debe presentar la garantía de los bienes y servicios ofrecidos y la forma de ejercer tal garantía.

Expresa que el Art. 2, N°22 del mismo reglamento define al oferente como el proveedor que participa en un proceso de compras, presentando una oferta o cotización.

Por su parte, 7.1.2 de Bases Administrativas dispone que: **b.8) Certificado de Garantía emitido por el Oferente en idioma español”**

Indica que analizadas ambas regulaciones, que convergen en la exigencia de dicha garantía, no puede darse por cumplido algo que debe comprometer a quien oferta, y que, por el contrario, termina instaurando una relación entre terceros, donde quien oferta se desentiende de su responsabilidad legal de garantizar los bienes y servicios ofertados por él y no un tercero, ya que en su garantía no establece la forma de hacerla efectiva.

Expone que dichas garantías encomendadas a un tercero y no por quién ofertó, deja al Municipio en un estado de desprotección e indefensión porque se desconocen los términos y condiciones a través de los cuales deberá hacerse efectiva dicha garantía a través del ofertante.

Indica que, por tanto, en este acápite la oferta adjudicada tampoco cumple con las bases de licitación.

Solicita tener por interpuesta acción de impugnación en contra del Decreto N°2636 de fecha 10 de julio de 2024, como los documentos de evaluación de dicha propuesta que dispusieron la evaluación y adjudicación de la Licitación Pública ID 4459-19-LQ24, declarando la invalidación del acto administrativo ya señalado como asimismo de los informes de evaluación que lo sustentan y que han sido ya individualizados y ordenando la dictación de actos administrativos en su reemplazo, que declararen que la oferente SELCO

SUR SpA, no cumplió con lo señalado en las Bases de Licitación, por lo cual su oferta debe ser declarada inadmisibile y debiendo necesariamente adjudicarse a SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LIMITADA, la propuesta pública señalada, o en subsidio, solicita se ordene adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, todo con expresa condena en costas.

A fojas 89, compareció MIGUEL ANGEL PAVEZ MORAGA, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N°17.828.508-4, domiciliado para estos efectos en Ángel Gaete N°365, Comuna de Pichilemu, Provincia del Cardonal Caro, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU, quien solicita el rechazo de la demanda con costas.

- Mediante Decreto Exento N°2636 de fecha 10 de julio de 2024, la empresa SELCO SUR SPA, se adjudicó la licitación.

Respecto a que la evaluación practicada omitió verificar en la oferta adjudicada el cabal y pleno cumplimiento del lugar de destino del resto de los materiales retirados que no serán reutilizados.

- Al respecto señala que se considera que el oferente adjudicado sí cumplió con presentar una propuesta para el manejo de materiales retirados, como se evidencia en los documentos 7.1.2 c) ii Propuesta Material Retirado. pdf, (II).pdf y (III).pdf. Estos documentos establecen un procedimiento completo que incluye identificación, clasificación, recolección y almacenamiento de materiales reciclables, así como la mención de su venta a empresas de reciclaje.

Por lo que, la propuesta cumple con lo requerido en las bases al proporcionar un sistema para el manejo de los materiales retirados y reduciendo la cantidad de residuos enviados a vertederos. La comisión evaluadora, en el ejercicio de sus facultades, consideró que la propuesta presentada cumplía con los requerimientos establecidos en las Bases Administrativas. Señala además, que la propuesta de materiales retirados solicitada en la licitación es un antecedente estimativo y no tiene peso evaluativo en el análisis de la oferta técnica.

Respecto del destino de los referidos materiales, la empresa SELCO SUR SpA en su Procedimiento de Material Retirado, específicamente en el punto 5.3.16 Procedimiento de Materiales Retirados, en dicho apartado indica el siguiente proceso para dar cumplimiento a lo solicitado y transcribe lo que señala la propuesta técnica de dicho oferente en cuanto al alcance del proceso de reciclaje en faena o proyecto señalando los aspectos que incluye, los que se encuentran indicados en detalle en dicho acápite de dicha propuesta.

En cuanto a que la evaluación practicada omitió verificar que la oferta adjudicada en su programación financiera considerase las retenciones a los estados de pago estipulados en las bases de licitación y normativa aplicable.

Señala que las Bases Administrativas en su punto 10.12 mencionan las retenciones en el contexto de los Estados de Pago, pero no establecen un requerimiento explícito para que las retenciones deban ser incluidas en la programación financiera inicial o en la carta Gantt que debía ser presentada por los oferentes, situación crucial para entender que no existe incumplimiento por parte de Selco Sur SPA.

Agrega que la Comisión Evaluadora, habría actuado dentro de las competencias y parámetros indicados en las bases al momento de evaluar la oferta de la empresa adjudicada, ya que las retenciones propiamente tales no eran un requisito expresamente señalado en las mismas y el exigir las a posteriori causaría un perjuicio directo a la empresa que se adjudicó el proyecto, toda vez que sería una exigencia sobreviniente del proceso licitatorio.

Respecto a que la oferta adjudicada no cumple con estipular la forma de hacer efectiva la garantía por el otorgada.

Explica que ni las Bases Administrativas, ni las especificaciones técnicas indican la exigencia de un procedimiento detallado para hacer exigible la garantía, más allá de un requerimiento de que el contratista efectúe reparaciones y recambios durante un período mínimo de 36 meses. En este caso la empresa Selco Sur SPA presentó un certificado de garantía que excede con creces los requisitos mínimos establecidos en las especificaciones técnicas. El documento acompañado en el proceso licitatorio por la empresa adjudicataria abarca un periodo total de 300 meses (25 años), lo que supera ampliamente el periodo mínimo exigido.

Señala que la empresa adjudicataria se basó estrictamente en lo señalado en las Bases Administrativas, es decir, no se pronunció respecto de actuaciones que no estaban contempladas en las mismas, con lo cual da cumplimiento con lo señalado en el artículo 10° de la ley 19.886.

Indica que ante una posible invalidación o retractación del proceso licitatorio se estarían vulnerando los derechos ya adquiridos por la empresa Selco Sur SPA, toda vez que dicha empresa dio estricto cumplimiento a lo señalado en las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de la licitación

A fojas 193, se recibió a prueba.

A fojas 260, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en su Informe de fecha 2 de julio de 2024 y la entidad licitante demandada, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU**, en la dictación del Decreto Exento N°02636 de fecha 10 de julio de 2024, que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada **“(SATE) MEJORAMIENTO ALUMBRADO PÚBLICO SECTOR BUENOS AIRES, LAS COMILLAS, CIRUELOS Y PAÑUL, COMUNA DE PICHILEMU” ID 4459-19-LQ24.**

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Decreto Exento N°01835 de fecha 8 de mayo de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas, Formatos, Especificaciones Técnicas y Aclaración General que regularon la licitación pública materia de autos antes mencionada.

SEGUNDO: Que, el punto 2.7 de las Bases Administrativas bajo el título “Descripción de la Iniciativa”, establece como objeto de la licitación: **“Considera la instalación y recambio según corresponda, de 249 luminarias en total, considerando luminarias en postes que no disponen de ellas con su respectivo cambio de brazo, así como luminarias defectuosas y poco eficientes de tecnología de Sodio o Haluro Metal. Incorporando además la instalación de 5 postes en total en tramos que no cuenten con ello”.**

Lo anterior, también se encuentra corroborado en los mismos términos en el párrafo segundo del título **“Generalidades” de las Especificaciones Técnicas.**

TERCERO: Que, en el Acto de Apertura Electrónica que consta a fojas 51 y 53 de autos, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

- 1.-CIUDADES INTELIGENTES S.A.
- 2.-IMPORTADORA Y EXPORTADORA CLEVER LIMITADA
- 3.-SOCIEDAD COMERCIAL Y CONSTRUCTORA CALL LIMITADA
- 4.-SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LIMITADA
- 5.-INGENIERÍA ELÉCTRICA&ARQUITECTURA SpA- INGEARQ SpA
- 6.-INSTALACIONES ELÉCTRICAS PROYECTOS Y TELECOMUNICACIONES LIMITADA- INSPROTEL LTDA.

7.-OBRAS CIVILES Y ELÉCTRICAS JUAN AVENDAÑO VILLAR E.I.R.L.- JAVELEC E.I.R.L. (UTP)

8.-SOCIEDAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA MATAQUITO LIMITADA- MATAQUITO LIMITADA

9.- MD CUPER LIMITADA- MD CUPER LTDA.

10.- SELCO SUR SpA- SELCO SUR SpA.

CUARTO: Que, por otra parte, el punto 8.4 “**EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS**” de las Bases Administrativas, deja establecido que, “La Comisión tendrá por objeto el estudio de las Ofertas según la pauta de evaluación que a continuación se indica:

CRITERIO	PONDERACIÓN
Experiencia	22%
Oferta Económica	30%
Oferta Técnica	40%
Cumplimiento de Requisitos Formales	5%
Programa(s) de Integridad y Compliance	3%

QUINTO: Que, de fojas 53 a 62 consta el “**INFORME COMISIÓN EVALUADORA**” de fecha 2 de julio de 2024. En el capítulo II “**VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE DOCUMENTOS**”, consta la verificación efectuada por dicha Comisión de la entrega de todos los antecedentes por parte de los oferentes, de acuerdo con lo dispuesto por el punto 7.1 de las Bases Administrativas que establece los antecedentes correspondientes a la Oferta de cada oferente que debían incluirse en la misma. Y previo análisis, declara admisibles todas las ofertas de los oferentes que concurrieron a la presentación de las mismas en el Acto de Apertura a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

SEXTO: Que, en el capítulo III “**EVALUACIÓN**” del Informe de la Comisión Evaluadora, reproduce los criterios y sub criterios de evaluación establecidos por el punto 8.4 de las Bases Administrativas y se contiene todo el proceso de evaluación realizado a cada una de las ofertas de los 10 oferentes que habían sido aceptadas en el Acto de Apertura y que fueron declaradas admisibles por dicha Comisión para ser evaluadas, procediendo aplicar dichos criterios y sub criterios con sus respectivas ponderaciones respecto de cada una de esa ofertas.

Y, en el punto 8.4.6 “**PUNTAJE FINAL**” de ese mismo Informe, se contiene el resultado final del proceso evaluador realizado, a través de una tabla en que se detallan los puntajes finales obtenidos por los oferentes de acuerdo al siguiente ranking: en primer lugar, SELCO SUR SpA, con un puntaje final de 100 puntos; en segundo lugar, INGEARQ SpA con 91,55 puntos; en tercer lugar, JAVELEC E.I.R.L. (UTP) con 89,99 puntos; en cuarto lugar, SERVICIO ELÉCTRICOS ELIOTEC LIMITADA , con 89,93 puntos y

los siguientes lugares fueron ocupados por los restantes oferentes que aparecen mencionados en dicha tabla, de acuerdo a los puntajes obtenidos en forma decreciente por cada uno.

Y, en el capítulo **IV “CONCLUSION”** de dicho Informe, la Comisión Evaluadora habiendo revisado los antecedentes de los oferentes y realizado el proceso de evaluación de acuerdo a las bases de licitación, sugiere adjudicar la licitación al oferente SELCO SUR SpA por un monto de \$ 61.350.488 impuesto incluido y un plazo de ejecución de 90 días corridos por haber obtenido el mayor puntaje ponderado.

Y, por Decreto Exento N°02636 de fecha 10 de julio de 2024, que consta a fojas 63 y 64 y a fojas 96 y 97, impugnado en estos autos, la Municipalidad de Pichilemu adjudica la licitación pública materia de autos al oferente SELCO SUR SpA por el monto y plazo antes señalados.

SÉPTIMO: Que, el oferente demandante, SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LIMITADA plantea como primera impugnación, que la Comisión Evaluadora en la evaluación de la oferta del oferente adjudicado, SELCO SUR SpA, omitió verificar el cabal cumplimiento del lugar de destino del resto de los materiales retirados que no serían reutilizados, limitándose a comprobar la existencia de los documentos acompañados por ese oferente, pero sin verificar si estos daban o no cumplimiento a los requerimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas de las bases de licitación, las que exigían proponer en su oferta el lugar de destino del resto de los materiales retirados no utilizables. Por lo que, siendo una disposición que establecía una condición obligatoria para la oferta, ese oferente al no haber cumplido con dicho requisito incurrió en inobservancia de lo establecido en las Especificaciones Técnicas de las bases. Por lo tanto, debió ser declarada inadmisibles su oferta para resguardar el principio de estricta sujeción a las bases y el de igualdad de los ofertas.

Esta impugnación también fue hecha valer por el oferente demandante en los mismos términos de su demanda de autos, a través de una reclamación administrativa presentada en contra del Decreto Exento N°02636 de fecha 10 de julio de 2024, que adjudicó la licitación, la que consta de fojas 65 a 82 y de fojas 98 a 115, y que fue respondida por la Municipalidad de Pichilemu, según consta a fojas 83 y 116, en los mismos términos que da cuenta su informe que contiene la contestación a la demanda de autos.

OCTAVO: Que, para resolver sobre la materia impugnada cabe considerar que, el **ARTÍCULO N°7 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS** de las Bases Administrativas establece que, “Las propuestas deberán ser presentadas a través del Portal www.mercadopublico.cl; ingresando todos los antecedentes solicitados en el Punto 7.1, antes del cierre de la licitación. Las propuestas deberán cumplir las

siguientes características”. Y, en el punto 7.1 señala “Como **ANTECEDENTES** correspondientes a la Oferta, que deberán incluirse:

7.1.1 ANEXOS ADMINISTRATIVOS: a) **Formato N° 1.** Identificación del oferente; **Formato N°2:** Declaración de conocimiento y aceptación de las Bases; **Formato N°3:** Declaración Jurada Simple, persona natural, persona jurídica o UTP, según corresponda.

7.1.2 ANEXOS TÉCNICOS:

a) **Formato N°4: Formulario de Experiencia del Oferente y del Profesional a Cargo;**

b) **Certificados o Antecedentes a entregar:**

b.1) **Certificado de Aprobación según Protocolo de Ensayo 05-07**

b2) Las luminarias deben contar con **grado de protección IP66 o superior**

b3) **Archivos digitales “IES” más informe Dialux**

b4) **Ensayo de Resistencia al impacto**

b5) **Ensayo Características Fotométricas**

b6) **Ensayo Características Eléctricas**

b7) **Ensayos corrosión.**

“Aquellas ofertas que no cumplan con la entrega de los antecedentes solicitados entre las letras 7.1.2 b.1) al 7.1.2.-b.7) de los **ANEXOS TÉCNICOS**, serán declaradas **INADMISIBLES**, por incumplimiento de lo solicitado en la Guía de requisitos mínimos de un proyecto de alumbrado público del Ministerio de Energía- División de Energías Sostenibles”

b8) **Certificado de Garantía emitido por el Oferente en idioma español.**

c) **Formato N°5: Hoja de Verificación de Evaluación Técnica y Documentación Solicitada.**

d) **Programación de Actividades (CARTA GANTT)**

e) **Formato N°9: Declaración Programa de Integridad y Compliance.**

NOVENO: Que, por lo tanto, entre los antecedentes que debían presentar los oferentes adjunto a su oferta, según lo requería el artículo 7 de las Bases Administrativas, en lo referido a los **ANEXOS TÉCNICOS** establecidos en el punto 7.1.2 de esas mismas bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, se encontraba el de la letra “c)

Formato N°5: Hoja de Verificación de Evaluación Técnica y Documentación solicitada”.

Para dar cumplimiento a tal requerimiento, las propias Bases Administrativas establecieron un **FORMATO N°5** tipo, denominado **“VERIFICACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA”**, en el que se contiene un listado de las certificaciones y documentos obligatorios que debían ser entregados por los oferentes de acuerdo a la nómina de antecedentes que debían presentar como **ANEXOS TECNICOS** al momento de ofertar

Dicho **FORMATO N°5** de las bases, debía ser completado por el oferente, en los casilleros en blanco correspondientes a cada antecedente requerido que se señalan en el mismo, indicando **SI CUMPLE O NO CUMPLE**.

DÉCIMO: Que, el **FORMATO N°5** de las bases que debía ser presentado y completado por los oferentes, que consta a fojas 250, era del siguiente tenor:



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU
SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN



FORMATO N°5

VERIFICACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

LICITACIÓN PÚBLICA

“[SATE] MEJORAMIENTO ALUMBRADO PUBLICO SECTOR BUENOS AIRES, LAS COMILLAS, CIRUELOS Y PAÑUL, COMUNA DE PICHILEMU”

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	
R.U.T.	
Certificaciones o documentos obligatorias a entregar	
7.1.2.b.1) Certificado de Aprobación según Protocolo de Ensayo 05-07. En este certificado será verificada la hermeticidad de la luminaria.	
7.1.2.b.2) Las luminarias deberán contar con un grado de protección IP66 o superior , deberá ser validado a través de un certificado de ensayo emitido por un organismo de certificación autorizado por la SEC, según la Norma IEC 60529, IEC 60598-1, IEC 60598-2-3, IEC 60598-2-5 o lo indicado en el PE 5/07.	
7.1.2.b.3) Archivos digitales". IES" más informe Dialux de las luminarias a ofertar. Cumpliendo con la norma IES LM 63-02 o superior.	
7.1.2.b.4) Ensayo de Resistencia al impacto según IEC 62262 / EN-50102 mediante laboratorio nacional reconocido por SEC, mínimo IK08.	
7.1.2.b.5) Ensayo Características Fotométricas de laboratorio nacional acreditado a potencia nominal. (Nota: para los ensayos fotométricos, sólo se aceptarán fotometrías de laboratorios nacionales reconocidos por SEC y/o acreditados por el INN como laboratorio de ensayo para dicho fin) o Internacionales, acreditados por la ILAC. "Para Chile los Informes de ensayos deben contener a lo menos los resultados de ensayos exigidos según la Guía de requisitos mínimos de un proyecto de alumbrado público del Ministerio de Energía - División de Energías Sostenibles."	
7.1.2.b.6) Ensayo Características Eléctricas de laboratorio nacional reconocido por SEC a potencia nominal, con pruebas de variación de tensión +/-20% y frecuencia +/-5%.	
7.1.2.b.7) Ensayos corrosión de agentes atmosféricos o ambientales acreditado por ILAC.	
Aquellas ofertas que no cumplan con la entrega de los antecedentes solicitados el punto 7.1.2-b.1) al 7.1.2-b.7) de los ANEXOS TÉCNICOS, serán declaradas INADMISIBLES.	
7.1.2.b.8) Certificado de Garantía emitido por el Oferente en idioma español	
Propuesta de cómo se manejarán los materiales retirados.	
Ficha Técnica del producto	

FIRMA OFERENTE O REPRESENTANTE LEGAL

DÉCIMO PRIMERO: Que, consta a fojas 257, “**FORMATO N°5 VERIFICACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA**” presentado por el oferente adjudicado, SELCO SUR SpA que es del siguiente tenor:



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU

SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN



FORMATO N°5

VERIFICACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

LICITACIÓN PÚBLICA

"[SITE] MEJORAMIENTO ALUMBRADO PUBLICO SECTOR BUENOS AIRES, LAS COMILLAS, CIRUELOS Y PAÑUL, COMUNA DE PICHILEMU"

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SELCO SUR SPA

R.U.T. 77.150.366-7

Certificaciones o documentos obligatorias a entregar	
7.1.2.b.1) Certificado de Aprobación según Protocolo de Ensayo 05-07. En este certificado será verificada la hermeticidad de la luminaria.	SI CUMPLE
7.1.2.b.2) Las luminarias deberán contar con un grado de protección IP66 o superior, deberá ser validado a través de un certificado de ensayo emitido por un organismo de certificación autorizado por la SEC, según la Norma IEC 60529, IEC 60598-1, IEC 60598-2-3, IEC 60598-2-5 o lo indicado en el PE 5/07.	SI CUMPLE
7.1.2.b.3) Archivos digitales". IES" más informe Dialux de las luminarias a ofertar. Cumpliendo con la norma IES LM 63-02 o superior.	SI CUMPLE
7.1.2.b.4) Ensayo de Resistencia al impacto según IEC 62262 / EN-50102 mediante laboratorio nacional reconocido por SEC, mínimo IK08.	SI CUMPLE
7.1.2.b.5) Ensayo Características Fotométricas de laboratorio nacional acreditado a potencia nominal. (Nota: para los ensayos fotométricos, sólo se aceptarán fotometrías de laboratorios nacionales reconocidos por SEC y/o acreditados por el INN como laboratorio de ensayo para dicho fin) o Internacionales, acreditados por la ILAC. "Para Chile los Informes de ensayos deben contener a lo menos los resultados de ensayos exigidos según la Guía de requisitos mínimos de un proyecto de alumbrado público del Ministerio de Energía - División de Energías Sostenibles."	SI CUMPLE
7.1.2.b.6) Ensayo Características Eléctricas de laboratorio nacional reconocido por SEC a potencia nominal, con pruebas de variación de tensión +/-20% y frecuencia +/-5%.	SI CUMPLE
7.1.2.b.7) Ensayos corrosión de agentes atmosféricos o ambientales acreditado por ILAC.	SI CUMPLE
Aquellas ofertas que no cumplan con la entrega de los antecedentes solicitados el punto 7.1.2.-b.1) al 7.1.2.-b.7) de los ANEXOS TÉCNICOS, serán declaradas INADMISIBLES.	
7.1.2.b.8) Certificado de Garantía emitido por el Oferente en idioma español	
Propuesta de cómo se manejarán los materiales retirados.	SI CUMPLE
Ficha Técnica del producto	SI CUMPLE

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del contenido del **FORMATO N°5** presentado por el oferente adjudicado a que se ha hecho referencia en el considerando precedente se constata que, en todos y cada uno de los casilleros correspondientes a las certificaciones y documentos que allí aparecen siendo mencionados fueron completados con la expresión **SI CUMPLE** por parte de dicho oferente.

Y, entre los antecedentes contenidos en el listado de documentos de dicho Formato que corresponden a los requeridos por el 7.1.2 de los Anexos Técnicos de las Base Administrativas, se encuentra el siguiente: “Propuesta de

cómo se manejarán **los materiales retirados**”, en cuyo casillero correspondiente señala respecto de ese requerimiento que, **“SI CUMPLE”**.

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe considerar además que, las Especificaciones Técnicas de las bases de licitación bajo el título **“Material Retirado”** establecieron lo siguiente: “Todas las partes y piezas de las luminarias y ganchos que se retiran y que están en buen estado para ser reutilizadas a futuro, serán trasladados a costa del contratista a dependencias municipales. El resto de los materiales retirados será responsable el contratista su destino y que debe ser propuesto en su oferta de manera de proteger el medio ambiente. Será la ITO quién definirá el estado de los materiales retirados, clasificando cuales se deben entregar al municipio y cuáles desechar”.

DÉCIMO CUARTO: Que, consta de fojas 154 a 175, Propuesta Técnica del oferente adjudicado, SELCO SUR SpA, la que en su punto 5.3.16 **“Procedimiento Materiales Retirados”** deja establecido lo siguiente: “El alcance del proceso de reciclaje en faena o proyecto incluye los siguientes aspectos:

a) **Identificación de materiales reciclables:** Determinar claramente los materiales que se recogerán y reciclarán en el proceso, en este caso, papel, cartón y botellas de plástico PET.

b) **Educación y concienciación:** Capacitar a todo el personal para que comprendan la importancia del reciclaje, las pautas de clasificación y el proceso de ser recogida de materiales reciclables.

c) **Instalación de contenedores de reciclaje:** Proporcionar contenedores adecuados y distribuidos en áreas estratégicas de la faena o proyecto, con etiquetas claras que indiquen qué material se debe depositar en cada uno.

d) **Clasificación y recolección de materiales:** Asegurarse de que los trabajadores clasifiquen correctamente los materiales y establecer un sistema de recogida regular para los materiales reciclables.

e) **Almacenamiento de materiales reciclables:** Designar un área de almacenamiento segura y limpia para los materiales reciclables hasta que se preparen para la venta”.

Y, establece en un recuadro, para el procedimiento de reciclaje antes mencionado, las Actividades, roles que tendrá el Jefe de Terreno y las Tareas específicas a ejecutar, entre las cuales se destaca la del número 1.2 bajo el título **“Establecer puntos de acopio”**, señalando que estará a cargo del Jefe de Terreno, el que deberá cumplir las siguientes tareas: “Designar áreas específicas en las faenas o proyecto donde se colocarán los contenedores de reciclaje. Asegúrese de que estén claramente etiquetados y ubicados en lugares de fácil acceso”.

DÉCIMO QUINTO: Que, de las disposiciones del punto 7.1.2 **ANEXOS TÉCNICOS** de las Bases Administrativas a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido que, el **FORMATO N°5 “ Hoja de Verificación de Evaluación Técnica y Documentación solicitada”**, no era un requisito de admisibilidad, puesto que son las propias bases las que en esa misma disposición dejan establecido que, “las ofertas que no cumplan con la entrega de los antecedentes solicitados entre las letras 7.1.2 b.1) al 7.1.2.b.7) de los **ANEXOS TECNICOS** serán declaradas **INADMISIBLES**”.

Y, el **FORMATO N°5**, tal como aparece establecido en dicha disposición, había sido requerido en la letra c) y, en consecuencia, no se encontraba comprendido dentro de las letras antes señaladas cuyo incumplimiento acarrearía la inadmisibilidad de la oferta.

Además, del examen del contenido del **FORMATO N°5** presentado por el oferente adjudicado se constata que el requerimiento exigido cumplir por dicho Formato de las bases en cuanto al retiro de materiales, consistía en presentar una “Propuesta de cómo se manejarán los **materiales retirados**”. Y, el oferente adjudicado en su **FORMATO N°5** señala expresamente respecto de dicho requerimiento que “**SI CUMPLE**”.

DÉCIMO SEXTO. Que, en efecto, si se examina la propuesta técnica del oferente adjudicado, da cumplimiento a lo requerido por las bases de licitación en cuanto a determinar cómo se manejarán los materiales retirados, que era el requerimiento solicitado cumplir por las bases en su Formato N°5, puesto que tal como ha quedado establecido en el considerando décimo cuarto precedente, ese oferente señala en su propuesta que designará un área de almacenamiento segura y limpia para los materiales reciclables y en cuanto al establecimiento de los puntos de acopio, el Jefe de terreno tiene como tarea especial a cumplir el “Designar áreas específicas en las faenas o proyecto donde se colocarán los contenedores de reciclaje”.

Por lo cual, del contenido de su propia propuesta técnica queda establecido que dio cumplimiento a lo requerido por las bases de licitación en su **FORMATO N°5**, ya que señala expresamente cómo se manejarán los “materiales retirados”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, si se examina la disposición de las Especificaciones Técnicas en lo que se refiere al “Material Retirado”, ella se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el **FORMATO N°5** de las bases en cuanto a requerir que en la propuesta se indique como se manejarán los “materiales retirados”, al señalar que, “El resto de los materiales retirados será responsable el contratista su destino y que debe ser propuesto en su oferta...”.

En efecto, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, en ninguna parte de dicha disposición de las Especificaciones Técnicas se exige que el contratista en su propuesta deba indicar el lugar de destino de los materiales retirados. Por el contrario, del examen del propio tenor de dicha disposición se verifica que solo se limita a dejar establecido que será responsable de su destino, requerimiento que fue cumplido por el oferente adjudicado al señalar en su FORMATO N°5 que SI CUMPLE con presentar una propuesta de cómo se manejarán los “materiales retirados”, lo cual se encuentra respaldado en su propuesta técnica al designar entre las actividades que deberá cumplir el Jefe de Terreno, el establecer puntos de acopio, designando áreas específicas en la faena o proyecto donde se colocarán los contenedores de reciclaje y al establecer en dicha propuesta todo un procedimiento de Materiales Retirados, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes.

Por lo que, en su FORMATO N°5 al expresar que sí cumplía con determinar el manejo de los materiales retirados, como en su propia propuesta técnica al indicar su destino, dio cumplimiento a lo requerido por la disposición de las Especificaciones Técnicas de señalar el destino de esos materiales.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo tanto a la Comisión Evaluadora en su Informe no le cabía sino que declarar admisible y evaluar la oferta del oferente adjudicado, desde el momento que había cumplido con el requerimiento de las bases establecido en el FORMATO N°5, al señalar en su propuesta técnica que si cumplía con indicar de cómo se manejarán los materiales retirados, puesto que en su propuesta que servía de respaldo a dicho Formato, había indicado el destino de dichos materiales a través de todo un procedimiento establecido especialmente para ello y dejando bajo la responsabilidad del Jefe de Terreno el designar las actividades en que se colocarán los materiales reciclados.

Más aun considerando que, las bases de licitación no exigían como requisito de admisibilidad el señalar en la propuesta el lugar de destino de los materiales a retirar, sino bastaba para tener por cumplido el requisito establecido por las Especificaciones Técnicas, solamente con indicar su destino, lo que tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes fue cumplido por el oferente adjudicado al señalar en su propuesta técnica el procedimiento de materiales retirados y de cómo se manejarían los mismos. Por lo que la Comisión Evaluadora al admitir y evaluar la propuesta de dicho oferente que había cumplido con las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas que regularon la licitación de autos, se ajustó al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso tercero de la Ley N°19.886.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

DÉCIMO NOVENO: Que, el demandante **SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LIMITADA** plantea como segunda impugnación, que la Comisión Evaluadora en la evaluación de la oferta del oferente adjudicado, **SELCO SUR SpA**, omitió verificar que en su programación financiera considerase las retenciones a los estados de pagos establecidos en las bases y en la normativa aplicable del Ministerio de Obras Públicas a través de su Reglamento, por lo que no consideró un requisito esencial cuyo incumplimiento por parte del oferente adjudicado conllevaba la inadmisibilidad de dicha oferta, e incluso de las demás ofertas, ya que también incurrieron en dicho incumplimiento todos los demás oferentes que participaron en la licitación de autos. Por lo que solo por esta omisión correspondía la inadmisibilidad de las ofertas incluyendo la del oferente adjudicado.

Para resolver sobre la materia impugnada cabe considerar que, el punto **7.1.2 “ANEXOS TECNICOS”** de las Bases Administrativas deja establecido entre los antecedentes que debían adjuntar los oferentes a su oferta el requerido en la letra **d) Programación de Actividades (CARTA GANTT)** a que se ha hecho referencia en el considerando octavo precedente, que señala, “El oferente deberá indicar días, programación de obras u/o procesos, además, de la programación Financiera concordante en etapa y plazos. Este documento deberá ser entregado en Formato propio del oferente”.

VIGÉSIMO: Que, por su parte, el punto 10.12 “**ESTADOS DE PAGO**” de las Bases Administrativas deja establecido que, “Los pagos por avance de obra se cancelarán al Adjudicatario en Estados de Pago calculados de acuerdo al porcentaje de avance de la obra y a los precios del presupuesto detallado presentado por el Adjudicatario. Estos deberán considerar solamente las obras ejecutadas. No se podrán presentar Estados de Pago por materiales depositados al pie de la obra. Los Estados de Pago deberán ser a lo menos dos en el transcurso de la obra y tener el visto bueno de la ITO. El Adjudicatario deberá indicar en cada Estado de Pago el avance de la obra, entregando un detalle desglosado por partida, mostrando separadamente el costo directo, los gastos generales, las utilidades y el IVA. Para la cancelación de los Estados de Pago el Adjudicatario presentará a la Unidad Técnica los siguientes antecedentes en original y una copia”. Y, señala un “**PRIMER ESTADO DE PAGO**”, un “**SEGUNDO ESTADO DE PAGO Y HASTA PENÚLTIMO**” y un “**ÚLTIMO ESTADO DE PAGO**”, en todos los cuales se desglosan en detalle los antecedentes que deberán presentarse para cursar cada uno de ellos, los que deberán ser revisados y aprobados por parte de la ITO, como paso previo para la facturación correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de las disposiciones de las bases a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido que, la Programación de Actividades, Carta Gantt, no constituía un requisito de admisibilidad, puesto que al quedar establecido en la letra c) del punto 7.1.2 de las Bases Administrativas, no se encontraba comprendido entre los antecedentes requeridos por las bases entre la letra 7.1.2 b.1) al 7.1.2 b.7, cuyo incumplimiento acarrearía la inadmisibilidad de las ofertas.

Además, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, el no señalar las retenciones tanto en la Carta Gantt como en la Programación Financiera de los estados de pago tampoco podía acarrear la inadmisibilidad de las ofertas, puesto que no existe ninguna disposición de las bases que establezca que las retenciones de los estados de pago debían incluirse en la Carta Gantt y en la Programación Financiera.

Más aún, si se considera que el punto 10.12 de las Bases Administrativas al normar sobre los Estados de Pago, siempre lo hace referido exclusivamente al Adjudicatario, esto es, al oferente que ya fue adjudicado en la licitación. Por lo que, las retenciones que forman parte de la carátula de los Estados de Pago no podían constituir un requisito de admisibilidad, desde el momento que su cumplimiento no era exigible al momento de ofertar, sino que una vez que se había adjudicado la licitación y solo lo era respecto del adjudicatario, el que debía cumplir con todos y cada uno de los antecedentes requeridos en el primero, segundo y último Estado de Pago establecido por las bases.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, las Bases Administrativas establecían en el punto 10.12 “**ESTADOS DE PAGO**” que, en la carátula de dichos estados, debían comprenderse entre otras que señala, a las retenciones establecidas por cada oferente y que debían ser revisadas y aprobadas por la ITO. Por lo que, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, son las propias bases las que contenían disposiciones que regulaban los Estados de Pago y que el oferente adjudicado quedaba obligado a entregar junto con el valor de la inversión, los porcentajes de avance físico y financiero, las multas y monto líquido de pago, todo lo cual debía tener el visto bueno de la ITO.

Asimismo, es necesario considerar que el **ARTÍCULO N°5 DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA LICITACIÓN**, de las Bases Administrativas las establecían como la normativa aplicable en forma prioritaria en la licitación de autos.

Por lo que, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, las disposiciones del Reglamento para Contratos de Obras Públicas contenido en el Decreto Supremo N°75 de 2004 del Ministerio de Obras Públicas, solo eran aplicables supletoriamente respecto de esta licitación, esto es en todo aquello que no se encontrare normado por las bases que la regulan, por así disponerlo el artículo 1° **DISPOSICIONES GENERALES** de esas mismas bases. Y, de

acuerdo con lo dispuesto por el punto 10.12 de las Bases Administrativas, todo lo referido a los Estados de Pago que contienen las retenciones, se encuentra normado por dicha disposición de las bases. Por lo que, en dicha materia, tienen primacía en su aplicación por sobre dicho Reglamento, de acuerdo con el principio de legalidad de las bases que regulan la licitación de autos consagrado a través de la estricta sujeción al pliego de condiciones. Por consiguiente, dicho Reglamento no era aplicable respecto de las retenciones de los estados de pago en la licitación de autos, por encontrarse ya regulada en las bases que rigieron el proceso licitatorio de autos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, además cabe considerar que, consta a fojas 199, “**FORMATO N°7 “PRESUPUESTO DETALLADO”**”, que contiene adjunto la “**PROGAMACIÓN FINANCIERA**”, presentado por el oferente adjudicado SELCO SUR SpA.

Del examen de su contenido se constata que comprende todas las partidas requeridas por las bases y su Programación Financiera incluye los 3 Estados de Pago requeridos en el punto 10.12 de las Bases Administrativas, conteniendo los gastos generales, las utilidades, el Avance de Obra, el Avance de Obra acumulado, en cada uno de dichos estados. Por lo cual, cumple con lo requerido por las bases de licitación para el Presupuesto Detallado y la Programación Financiera.

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora en su Informe, no podía haber declarado inadmisibile la oferta del oferente adjudicado, desde el momento que había cumplido con lo establecido por las bases, por cuanto su Programación Financiera contenía los Estados de Pago y considerando además, que los Estados de Pagos y sus retenciones no era un requisito de admisibilidad, puesto que tal requerimiento debía ser cumplido una vez adjudicada la licitación por el adjudicatario y no al momento de presentar su oferta, no siendo aplicable en el caso de la licitación de autos el Decreto N°75 Reglamento Para Contratos de Obras Públicas, puesto que éste solo podía aplicarse supletoriamente y en el caso de la licitación de autos los Estados de Pago que contemplaban las retenciones se encontraban normadas por las propias bases de licitación.

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora al admitir y evaluar a la oferta del oferente adjudicado y la de los demás oferentes, todos los cuales habían cumplido los requisitos de admisibilidad para poder evaluados conforme lo establecían las bases de licitación, se ajustó al principio de estricta sujeción al pliego de condiciones.

Por lo que la impugnación del demandante por este capítulo también habrá de ser rechazada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el demandante, SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LIMITADA, plantea como tercera impugnación,

que la oferta del oferente adjudicado, SELCO SUR SpA no habría cumplido con haber estipulado en su oferta la forma de hacer efectiva su garantía técnica otorgada, conforme lo exigía el Reglamento de la Ley N°19.886 de Compras Públicas. Por lo que debió ser declarada inadmisibile su oferta.

Al respecto cabe considerar para resolver sobre la materia impugnada que, el punto **7.1.2 “ANEXOS TECNICOS”** de las Bases Administrativas deja establecido entre los antecedentes que debían adjuntar los oferentes a su oferta el requerido en la letra **b.8) Certificado de Garantía emitido por el Oferente en idioma español**”.

Del examen de este requerimiento de las bases queda establecido que, el Certificado de Garantía emitido por el Oferente no constituía un requisito de admisibilidad de las ofertas, puesto que al estar establecido en la letra b.8) de esa misma disposición de las Bases Administrativas, no se encontraba comprendido entre los antecedentes requeridos entre la letra 7.1.2 b.1) al 7.1.2 b.7, cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad de las ofertas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por su parte, las Especificaciones Técnicas de la licitación bajo el título “ **Garantías Técnicas**” establecen que, “Producto de las garantía técnica de las luminarias y sus componentes, así como también del buen funcionamiento de su instalación, la empresa contratista deberá efectuar todas las reparaciones y recambios de productos fallidos durante un periodo mínimo de 36 meses, de acuerdo a la normativa vigente por la que se rige el contrato incluidos deficiencia por problemas climáticos o de corrosión. Se excluye de esta garantía las fallas por condiciones externas al producto y a la instalación, tales como vandalismo, actos de naturaleza y/ fortuitos”.

Dicha disposición corrobora que la garantía técnica no era un requisito de admisibilidad, ya que se trataba de un requerimiento que debía ser cumplido por el contratista, esto es, por oferente que hubiere sido ya adjudicado en la licitación de autos, por lo que no podía exigirse su cumplimiento al momento de presentarse las ofertas, sino que en la etapa de inicio de la ejecución del contrato por parte del oferente que hubiere sido ya adjudicado en la licitación de autos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, queda además corroborado que la exigencia de la garantía técnica no era un requisito de admisibilidad de la oferta, desde el momento que se encontraba establecida como un subcriterio de evaluación.

En efecto, el punto 8.4.3 de las Bases Administrativas establece como uno de los criterios de evaluación la “**OFERTA TÉCNICA (40%)**” indicando que, “Se compondrá de 2 sub factores.”

Y, señala como uno de sus sub factores:

“8.4.3.1 SUB-GARANTIA DEL OFERENTE DE LAS LUMINARIAS (20%), “Se evaluará con el mayor puntaje a la oferta con mayor garantía en años. Las demás ofertas serán evaluadas de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_{je} O_i = (O_i/O_e) * 100$$

Donde: $P_{je} O_i$: Puntaje obtenido por el oferente

O_e : Oferta más conveniente (por mayor años de garantía)

O_i : Años de garantía ofertados por el oferente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por lo tanto, el requerimiento exigido por las bases era la presentación de un certificado de garantía técnica que debía comprender un periodo mínimo de 36 meses y que no era un requisito de admisibilidad, pues se encontraba establecido como un subcriterio de evaluación denominado “GARANTÍA DEL OFERENTE DE LAS LUMINARIAS” que tenía una ponderación de un 20%. Y, que de acuerdo con lo establecido por las propias bases dicho subcriterio debía evaluarse asignando el mayor puntaje a la oferta que ofreciera “mayor garantía en años”.

Por lo que, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, la presentación del certificado de garantía técnica no era un requisito de admisibilidad, sino que un antecedente que servía de base para evaluar el subcriterio antes señalado para lo cual debía aplicarse la fórmula establecida por las bases en consideración a los mayores años de garantía técnica ofertados.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por lo tanto, la forma de ejercer la garantía que aparece contemplada en el artículo 29 inciso segundo del Reglamento de la Ley N°19.886, que invoca el demandante como un requisito esencial cuyo incumplimiento acarrearía la inadmisibilidad de la oferta, no tiene aplicación en el caso de autos, puesto que ella no se encontraba establecida como un requisito a cumplir por las bases de licitación.

En efecto, el pliego de condiciones en el punto 7.1.2 b-8) solo exigía que los oferentes adjuntaran el certificado de garantía y que éste serviría de respaldo para evaluar el Subcriterio “Garantía del Oferente de las Luminarias”, cuya pauta de evaluación se encontraba establecida mediante la aplicación de una fórmula en base a la oferta con mayor garantía en años. Por lo que solo bastaba para tener por cumplido el requisito de las bases, el adjuntar dicho Certificado de garantía técnica, que indicara el número de años que cubriría la asistencia técnica, sin importar el procedimiento de cómo se haría efectiva la misma. Por lo que, considerando que la garantía técnica que daba cuenta el certificado se encontraba establecida como un Subcriterio de evaluación, la exigencia de hacerla efectiva no podía ser considerado como un requisito de admisibilidad, más aún cuando no se encontraba establecida en las bases.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, el oferente adjudicado, dando cumplimiento a lo requerido por las bases, presentó el **CERTIFICADO DE GARANTÍA**, que consta a fojas 176, el que en lo pertinente y que interesa certifica lo siguiente:

“Yo, Yanira Elisabeth Acañir Mora, RUT **19.350.946-0** y en representación de la empresa **SELCO SUR SpA**, RUT **77.150.366-7**, me comprometo a garantizar los equipos instalados asociados a este proyecto, por un periodo de:

-240 meses (20 años), SEGÚN CERTIFICADO DE GARANTÍA DE PROVEEDOR DE LUMINARIA

-60 meses (05 años), ADICIONAL AL CERTIFICADO DE GARANTIA DE PROVEEDOR DE LUMINARIA

-EN TOTAL EL TIEMPO DE GARANTÍA SERÁ DE 300 MESES (25 AÑOS)”.

TRIGÉSIMO: Que, del examen del CERTIFICADO DE GARANTIA presentado por el oferente adjudicado, se constata que ofertó una mayor garantía en años que superaba con creces el mínimo de 36 meses establecido por las Especificaciones Técnicas y habiendo aplicado la fórmula de las bases para evaluar el Sub criterio “GARANTIA DEL OFERENTE DE LAS LUMINARIAS (20%)”, dio como resultado que obtuviera el mayor puntaje total de 20 puntos por sobre el resto de los oferentes, según consta en el punto 8.4.3.1 de ese Sub criterio.

Por lo que, la Comisión Evaluadora al admitir y evaluar la oferta del oferente adjudicado en dicho Subcriterio y asignarle el puntaje máximo, solo se limitó a aplicar la fórmula establecida por las bases de licitación para evaluarlo y, en consecuencia, se ajustó al principio de estricta sujeción al pliego de condiciones.

Por lo que, la impugnación del demandante respecto a esta materia habrá de ser desestimada.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe no puede ser calificada de ilegal y arbitraria, puesto que solo se limitó a admitir y evaluar a la oferta del oferente adjudicado, SELCO SUR SpA, que

había cumplido con presentar su Formato N°5 “Verificación de Evaluación Técnica y Documentación Solicitada”, conforme a lo establecido en ese mismo Formato de las bases, indicando que su propuesta sí cumplía con establecer la forma cómo se manejarán los materiales retirados, lo que aparece respaldado por su oferta técnica, en la que dejó establecido el procedimiento de su manejo y señaló el destino de los mismos cumpliendo con lo requerido por las Especificaciones Técnicas que exigían proponer en la oferta dicho destino.

Asimismo, dicho oferente dio cumplimiento a lo requerido por las bases de incluir en su Programa Financiero los 3 Estados de Pago exigidos por el pliego de condiciones los que debían ser aprobados por la ITO conforme lo establecían las bases, las que no requerían incluir las retenciones en el Programa Financiero. Además, no se hacía aplicable ninguna normativa supletoria, desde el momento todo lo relacionado con los Estados de Pago, se encontraba regulado por las bases de licitación. Por otra parte, dicho oferente cumplió con entregar el certificado de garantía técnica tal como se lo requerían las bases, requerimiento que no era un requisito de admisibilidad, desde el momento que la Garantía del Oferente de las Luminarias se encontraba establecida como un subcriterio de evaluación del Criterio Oferta Técnica y que dicho oferente ofertó un periodo de garantía que excedía con creces el mínimo exigido por las Especificaciones Técnicas. Y, habiéndose aplicado la fórmula establecida por las bases para evaluar dicho subcriterio, resultó siendo el mejor evaluado por haber obtenido el mayor puntaje al haber ofertado una garantía con mayor número de años, por lo que, al haberle asignado la puntuación máxima en ese subcriterio, se ajustó a la fórmula establecida por el pliego de condiciones y al principio de estricta sujeción a las bases.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada, en la dictación del Decreto Exento N°02636 de fecha 10 de julio de 2024, que adjudicó la licitación de autos al oferente SELCO SUR SpA, tampoco incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento el Informe de Evaluación emanado de la Comisión Evaluadora, la que como resultado del proceso de evaluación realizado y habiendo previamente aplicado los criterios y sub criterios de evaluación y sus ponderaciones establecidas por las bases, fórmulas de cálculo y tabla para asignar los puntajes, sugirió adjudicar la oferta a ese oferente por haber dado cumplimiento a lo solicitado por las Bases Administrativas y obtener el mayor puntaje ponderado y en consecuencia, ser la oferta más conveniente para la entidad licitante.

Por lo que la Municipalidad de Pichilemu, solo se limitó a adjudicar la licitación a aquel oferente que ofreció las condiciones más favorables para los intereses del municipio, conforme con lo dispuesto por el artículo 10 inciso

segundo de la Ley N°19.886 en relación con lo establecido por el artículo 41 inciso tercero del Reglamento de ese mismo cuerpo legal, todos los cuales mandataban aceptar a aquella oferta que fuera más conveniente para los intereses de la entidad licitante, considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones establecidos por las bases.

Por lo cual, tanto la Comisión Evaluadora en su Informe como la entidad licitante en la dictación del Decreto que adjudicó la licitación, se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38 y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 23 de autos, interpuesta por don Alejandro Ávila Huerta en representación de **SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LIMITADA** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU**, con motivo de la licitación pública denominada **“(SATE) MEJORAMIENTO ALUMBRADO PÚBLICO SECTOR BUENOS AIRES, LAS COMILLAS, CIRUELOS Y PAÑUL, COMUNA DE PICHILEMU” ID 4459-19-LQ24.**

2°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por cédula a las partes, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley N°19.886, aplicable a este procedimiento.

Redacción de la Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°238-2024

Pronunciada por el Jueces Titulares señores Francisco Javier Alsina Urzua, Johans Saravia Carreño y por la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veintiséis, se agregó al estado diario la resolución precedente.

